



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0328-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “D.E.I. DIAGNÓSTICO ENERGÉTICO INTEGRAL”

Elsa Noemí Am, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5139-08)

VOTO N° 773 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas, veinte minutos del trece de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora **Elsa Noemí Am**, mayor, casada dos veces, kinisióloga, vecina de Heredia, con pasaporte de Argentina número uno cuatro cero uno cuatro cinco dos cuatro N, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y siete minutos, diez segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta de mayo de dos mil ocho, la señora **Elsa Noemí Am**, de calidades indicadas al inicio, presenta solicitud de inscripción de la marca de servicios “**D.E.I. DIAGNÓSTICO ENERGÉTICO INTEGRAL**”, en clase 41 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir cursos, seminarios, congresos, publicaciones electrónicas, editoriales donde se desarrolla la marca D.E.I. donde se utilice el Diagnóstico Energético Integral.



SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas, cincuenta y seis minutos, nueve segundos del primero de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante cumplir con una serie de aspectos formales basado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las doce horas, cuarenta y siete minutos, diez segundos del doce de febrero de dos mil nueve, declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las quince horas, cincuenta y seis minutos, nueve segundos del primero de julio de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las quince horas, cincuenta y seis minutos, nueve segundos del primero de julio de dos mil ocho, le solicitó a la señora Elsa Noemí Am cumplir con una serie



de requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte, la señora Elsa Noemí Am ignora dicha prevención y no cumple con la misma.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. El escrito que presenta la apelante constante a folio dieciséis (16) del expediente y que lo invoca como cumplimiento de esa prevención, se trata de una simple copia referente al “EXPEDIENTE 2008-5138” y no al 2008-5139, que es el que nos ocupa en esta oportunidad, en la que además de haberse rotulado erróneamente el número de expediente de que se trata, no consta la fecha en que dicho escrito fue recibido por parte del Registro de la Propiedad Industrial. Ante esta situación, la recurrente no demostró haber cumplido a tiempo la prevención hecha por el Registro, por lo que hizo bien esta entidad al haber declarado el abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado



por la señora Elsa Noemí Am, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y siete minutos, diez segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora **Elsa Noemí Am**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y siete minutos, diez segundos de doce de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28